

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.134/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/648/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/025/2021.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de septiembre de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/648/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Auditor Superior y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----
-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: **A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** *Demando y/o reclamo la ilegal Resolución de Fecha 18 de diciembre del 2020 misma que nos fue notificada el 18 de febrero del 2021, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria ASE-DGAJ-020/2018, así como todos sus efectos, consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución, hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma, es decir, la multa de cuatrocientos noventa días de salario mínimo general vigente en la*

capital del estado, prevista por el artículo 62 BIS fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 564 vigente al momento de dictar el acto que se impugna, así también las indemnizaciones solidarias y conjuntas que la autoridad establece en el resolutivo segundo del fallo que hoy se impugna. Por lo que Demando el cumplimiento material y/o ejecución material que pretenda dar la responsable ordenada en la ilegal resolución impugnada en este ocurso **es decir, para que no se haga efectiva dicha multa, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado De Guerrero resuelva el fondo del asunto** por cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, por que infringen en nuestro perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados." ; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/025/2021 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo auto el Magistrado Instructor concedió la suspensión de la resolución impugnada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio.

3. Inconformes con los términos en que se emitió el auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional del conocimiento, con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Presidente de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/648/2023 se turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversia en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, Municipal y Paramunicipal, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades señaladas en el considerando segundo, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRCH/025/2021, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se emitió el auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda y concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala que lo emitió, con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos de las salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro

del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades recurrentes el día siete de julio de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el día dos de agosto de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, y del sello de recibido que obran en autos, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/648/2023**, a fojas de la 02 a 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, el **Auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, que recurrimos respecto a lo determinado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de ese H. Tribunal, al determinar infundadamente la **suspensión del acto impugnado** en el presente Juicio, respecto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores en la resolución impugnada que en lo importante dice:

“Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.....

... "por otra parte **en relación a la suspensión del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70, 71, 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **se concede dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y no se ejecute la resolución dictada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitida en el expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DGAJ-020/2018**, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, toda vez que la ejecución de la sanción administrativa disciplinaria puede afectar irreversiblemente la economía del promovente, lo que es de mayor interés que el consistente en imponer la multa para efectos administrativos transitorios y meramente preventivos, ya que la ejecución de la sanción impuesta puede esperar la firmeza de la resolución que se emite en el presente asunto, máxime que esta se halla cuestionada jurídicamente a

través del presente juicio, en esos sentido, cabe precisar que con lo anterior, no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público;...”

Ahora bien en la resolución definitiva de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DGAJ-020/2019**, que constituye el acto impugnado, efectivamente al **C. -----** en su carácter de Ex-Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de **Eduardo Neri** se le encontró administrativamente responsable por la falta de solventación del pliego de observaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2010**, y con lo cual causó un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de **Eduardo Neri**

En la resolución administrativa en comento, al ahora actor se le impuso las sanciones siguientes:

“...**PRIMERO.-** Se declara **procedente la acción de Responsabilidad Resarcitoria**, promovida mediante Pliego de Cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/027/2017**, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, y documentación comprobatoria anexa, por las irregularidades resarcitorias determinadas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone en términos del artículo 62-Bis fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, respecto de las irregularidades marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 y 11** del pliego de cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/027/2017**, una indemnización resarcitoria en forma **conjunta y solidaria** a los servidores públicos -----, en su carácter de Expresidente Municipal; -----, en su carácter de Ex síndica Procuradora, e -----, en su carácter de Extesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, durante el ejercicio fiscal **2010**, la cantidad de **\$727,249.37 (Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos 37/100 M.N)**, ahora bien, respecto a la irregularidad marcada con el número **9** del Pliego de Cargos **ASE/OSyR/DPC/PC10/027/2017**, a los ciudadanos -----, en su carácter de Expresidente Municipal; -----, en su carácter de Ex síndica Procuradora; -----, en su carácter de Extesorero Municipal, y -----, en su carácter de Exdirector de Obras Públicas Municipales, por la cantidad de **\$6,192,300.80 (Seis Millones Ciento Noventa y Dos Mil Trescientos Pesos 80/100 M.N.)**, del Ayuntamiento de **Eduardo Neri, Guerrero**, correspondiente al ejercicio fiscal **2010**, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento referido en atención a las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución definitiva, cantidad que deberán depositar y justificar en los términos ordenados en el considerando sexto.

TERCERO.- Se impone a los servidores públicos -----, en su carácter de Expresidente Municipal; -----, en su carácter de Ex síndica Procuradora; -----

-- en su carácter de Extesorero Municipal, y -----, en su carácter de Exdirector de Obras Públicas Municipales, todos del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero durante el ejercicio fiscal **2010**, en términos del artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; una multa, al primero **una multa de quinientos días de salarios mínimos vigente en la Capital del Estado, que equivale a la cantidad de \$27,235.00 (Veintisiete Mil Doscientos Treinta Cinco Pesos 00/100 M.N)**; a la Segunda **una multa de cuatrocientos ochenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; que equivale al monto de \$26,145.60 (Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos 60/100 M.N.)**; al tercero **una multa de cuatrocientos noventa días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; que equivale a la cantidad de \$26,690.30 (Veintiséis Mil Seiscientos Noventa Pesos 30/100 M.N)**, y finalmente al cuarto, una multa de cuatrocientos setenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, que equivale al monto de **\$25,600.90 (Veinticinco Mil Seiscientos Pesos 90/100 M.N)**, en términos del considerando **séptimo** del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados del referido considerando.

CUARTO.- Se impone a los servidores públicos -----, en su carácter de Expresidente Municipal -----, en su carácter de Exsindica Procuradora; -----, en su carácter de Extesorero Municipal, y -----, en su carácter de Exdirector de Obras Públicas Municipales todos, del H. Ayuntamiento de **Eduardo Neri, Guerrero**, durante el **ejercicio fiscal 2010**, en términos del artículo 62-Bis fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en relación con el sexto transitorio de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, una **inhabilitación temporal**, al primero de **cuatro años y seis meses**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público; a la segunda de **tres años seis meses**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público, al tercero de **cuatro años**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público, y al cuarto de **tres años**, para desempeñar cargos o empleos de servicio público, en términos del considerando séptimo del presente fallo, cantidades que deberán depositar y justificar en los términos ordenados del referido considerando....”

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, textualmente dicen:

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca el asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea

solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el Auto de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, se concedió la suspensión de las sanciones impuestas al actor en el expediente AGE-DGAJ-020/2018, donde se les impuso al ahora actor como sanciones las consistentes en: una indemnización resarcitoria solidaria, una sanción económica administrativa resarcitoria y una **inhabilitación temporal por cuatro años**, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, **se otorgó por todas las sanciones**, contravinendo por lo que respecta a la **inhabilitación temporal** mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar **se perjudica el interés social**, porque el artículo 63, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto; establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario; que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y que cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría dará aviso a la Secretaría, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto Magistrados, cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sancionó a los ahora actor con una **inhabilitación temporal por cuatro años** para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **es improcedente conceder la suspensión , ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social**, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el Juicio de Nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por

estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento, soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 251/2009**, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Asimismo, la Sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duelen el actor del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia, además de que la privación de los derechos que podrían sufrir los afectados con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, **aún no es definitiva**, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable de los actores, estos serán restituidos en el goce de los derechos que se les hubieren privado, razón por la cual aun cuando se haya

efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo**, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total de los sancionados en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no son aptos para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación **por analogía de razón** la tesis aislada número 1a. VIII/2006, publicado en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, **no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.**

En ese orden de ideas, Magistrados resulta improcedente conceder la suspensión contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal y como lo han determinado ustedes en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número

TJA/SS/REV/632/2019, y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca **TJA/SS/REV/223/2020**, entre otras.

Por lo anterior esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el Auto recurrido de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno** y negar la suspensión del acto ordenado en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor, toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

IV. En esencia, argumentan las autoridades demandadas aquí recurrentes, que les causa agravios el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, al determinar infundadamente conceder la suspensión del acto impugnado, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a los actores en la resolución impugnada, a quienes se les declaró administrativamente responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, con lo cual causaron un daño estimable en dinero a la hacienda pública y al patrimonio del Ayuntamiento de Eduardo Neri.

Que indebidamente la suspensión solicitada se otorgó por todas las sanciones, contraviniendo el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que respecta a la inhabilitación temporal, causándose perjuicio al interés social, en virtud de que el artículo 63 fracciones XI, XII y XIII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución mediante la cual se fincará la indemnización resarcitoria correspondiente.

Que en el caso particular, por tratarse de una sanción consistente en una inhabilitación temporal, no se satisface el requisito exigido por el artículo 71 del Código de la materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades recurrentes, a juicio de esta Sala Revisora devienen fundados y en consecuencia, operantes para modificar el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado.

Respecto de la medida cautelar de la suspensión, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establecen los parámetros que deben tomarse en consideración para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma, al señalar literalmente lo siguiente:

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Las disposiciones legales anteriormente citadas, son claras al prescribir que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social;
- 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público; y,
- 3.- Que no se deje sin materia el proceso.

De ahí que, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Resulta importante destacar que, mediante la resolución impugnada en el juicio principal, se imponen a los demandantes diversas sanciones, como son indemnización resarcitoria, multa e inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, siendo que la inconformidad deducida en el recurso de revisión, únicamente se refiere a ésta última sanción.

En el caso particular, atendiendo a la inconformidad efectivamente planteada por las autoridades demandadas, en relación con la suspensión otorgada, por cuanto hace a un aspecto, esto es, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a los actores del juicio mediante resolución de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-020/2018, esta Sala revisora considera improcedente la suspensión, porque de concederse como indebidamente lo hizo el juzgador primario, se perjudica el interés social al tener por objeto prevenir que el servicio público no se vea afectado con la actuación de servidores públicos respecto de los cuales existe un señalamiento de su desempeño irregular en la función pública, y por ello se considera pertinente excluirlo de la misma como medida preventiva, considerando que la sociedad está interesada en que la función pública se desarrolle por personas aptas que garanticen el pleno cumplimiento de los valores que tienden a armonizar los principios de eficiencia y mayor beneficio del servicio público, anteponiendo el interés general de la sociedad sobre el particular, esto, solo atiende al aspecto preventivo, sin prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que en su momento se resuelvan.

Razón por la cual el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece categóricamente que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, por lo que al resolverse sobre la suspensión es suficiente que se tenga la presunción relativamente clara de que se podría causar un perjuicio al interés social, porque se permitiría el ejercicio de la función pública a través de una persona que se considera no apta, mientras tanto no se resuelva en definitiva sobre su responsabilidad en la infracción que se le atribuye, razón por la cual en el caso particular debe revocarse la suspensión únicamente en relación con la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución administrativa impugnada, dejando intocada la medida cautelar respecto de las demás sanciones consistentes en multa e indemnización resarcitoria, por no ser motivo de controversia.

Resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia identificada con el número de registro 165404, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 314, que a la letra dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el

cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque el estudio de la legalidad de la mencionada sanción de inhabilitación en relación con las violaciones planteadas en el escrito de demanda, debe realizarse al resolverse el fondo del asunto y en el caso de obtener sentencia favorable, el demandante será restituido en el goce de sus derechos, mediante la declaratoria de nulidad, toda vez que por su naturaleza de orden público e interés social, no permite adelantar mediante la medida cautelar de la suspensión, una posible solución favorable para el demandante, en razón de que la infracción que se les atribuye, se encuentra relacionada con el indebido ejercicio de la cuenta pública, específicamente por falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, es decir, la infracción que se atribuye a los demandantes tiene relación con el ejercicio irregular de los recursos públicos, en cuyo caso, existe una presunción de afectación al orden público e interés social, el cual debe prevalecer sobre el interés particular del actor para los efectos de la concesión de la medida cautelar de suspensión, porque dicho señalamiento incide sobre la imagen público del involucrado, y en esas circunstancias, con el otorgamiento de la suspensión

respecto de la sanción de inhabilitación, se prejuzga sobre la responsabilidad del accionante, la cual solo puede ser objeto de pronunciamiento al resolver en definitiva, no así mediante la suspensión porque también se dejaría sin materia el procedimiento.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas Auditor Superior y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede modificar el auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en lo relativo a la suspensión concedida al actor respecto de la sanción de inhabilitación, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/025/2021, revocándose la misma solo por cuanto hace a la sanción de INHABILITACIÓN impuesta en la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada en procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-020/2018, quedando subsistente la suspensión concedida en el referido acuerdo, respecto de las diversas sanciones consistentes en INDENMIZACIÓN RESARCITORIA Y MULTA.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 190, 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas aquí recurrentes en su recurso de revisión interpuesto por escrito de ocho de julio de dos mil veintiuno, a que se contra el toca TJA/SS/REV/648/2023, en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica el auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/025/2021, revocándose la suspensión otorgada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, respecto de la sanción de INHABILITACIÓN impuesta en la resolución impugnada.

TERCERO. Queda subsistente la suspensión otorgada por el Magistrado de la Sala Regional primaria respecto de las sanciones de INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA Y MULTA.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, habilitado para integrar pleno en sustitución del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de treinta de agosto de dos mil veintitrés, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

